

RADICADO: 680924089001-2020-00025-01

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia, Santander, veintiuno de julio de dos veintiuno

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, así como resuelta la objeción al juramento estimatorio, esta funcionaria dispone:

Señálese la hora de las 9:00 de la mañana del día cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo en una sola audiencia, las actividades de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, la cual se desarrollará de manera virtual, a través del aplicativo Life Size, ADVIRTIENDO QUE previamente a la realización de la audiencia se informará por correo electrónico el link, según lo normado en el artículo 103 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7 del decreto 806 de 2020.

Cítese a demandante y demandados para que concurren de manera virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación y a la realización de los demás asuntos relacionados con la diligencia convocada.

Hágase saber a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a la audiencia, pues de no hacerlo sin existir causa justificada, su inasistencia tendrá como consecuencia probatoria, para el demandante, que se hagan presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión. Para el demandado, que se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta la demanda. Asimismo, que si no concurren, la audiencia no podrá celebrarse, y que vencido el término de tres (3) días (siguientes a la fecha en que se verificó la audiencia) sin que se justifique tal inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Numeral 4º, del artículo 372 de la ley 1564 de 2012)

Igualmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 392 Ibídem, se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **1. PRUEBA DOCUMENTAL:**

TENER como pruebas los documentos aportados en formato pdf por la demandante: -Contrato de permuta, Consignación Banco Agrario a nombre de EULISES JOSE DIAZ DURAN Y LUZ MARINA VARGAS PEREZ, -Certificado Folio de Matricula inmobiliaria de la finca Buenos Aires, -Registro De defunción del Señor JUSTO TITO PINZON MANRRIQUE, -Certificación de envío formato de título valor de consignación Banco Agrario a nombre de EULISES JOSE DIAZ DURAN Y LUZ MARINA VARGAS PEREZ, -Certificación de envió demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de EULISES JOSE DIAZ DURAN Y LUZ MARINA VARGAS PEREZ y GONZALO OLIVEROS HERRERA, así como la constancia de comparecencia ante la notaría suscrita por la demandante ALEYDE GUERRERO ESTEBAN, aportada con el escrito de traslado de las excepciones, los cuales serán analizados en el momento de definir el presente proceso, con el efecto que la ley les otorga.

## **2. TESTIMONIALES:**

OIR en declaración a los señores MISAEEL PEREZ MANZANO, LUIS GERARDO PINZON CORDERO, quienes depondrán sobre los hechos objeto de prueba enunciados en el escrito de la demanda.

## **3. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Recepcionar los interrogatorios de los demandados, EULISES JOSE DIAZ DURAN, LUZ MARINA VARGAS PEREZ y GONZALO OLIVEROS HERRERA, el cual les formulará a cada uno de ellos, la parte demandante a través de su apoderado judicial.

## **4. DICTAMEN PERICIAL:**

Tener como prueba el dictamen rendido por el perito ingeniero JESUS RICARDO MARIÑO OJEDA, que fue aportado como prueba al descorrer el traslado de la objeción al juramento estimatorio el cual fue debidamente controvertido en audiencia pública.

## **DE LA PARTE DEMANDADA:**

### **1. TESTIMONIALES**

OIR en declaración al señor SILVERIO QUIONTERO (sic) FIGUEROA, quien depondrá sobre los hechos objeto de prueba enunciados en el escrito de la contestación de la demanda.

En cuanto a la petición de que se le permita interrogar a la demandante ALEYDE GUERRERO ESTEBAN y al testigo GERARDO PINZON CORDERO, ha de advertirse que, en la evacuación del interrogatorio y de la declaración del tercero, tendrá la oportunidad de hacerlo, sin que haya necesidad de decretarlo expresamente, como prueba, tal y como lo ha solicitado el vocero de la parte demandada.

## **2. DOCUMENTALES:**

**TENER** como pruebas los documentos allegados en formato PDF: -Certificado de matrícula inmobiliaria, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta, - Copia de chat de la demandante con los demandados, -Copia del contrato de compraventa del señor LUIS GERARDO PINZON CORDERO GONZALO OLIVEROS HERRERA con el señor RIGOBERTO VARGAS PEREZ, y la Declaración extra proceso rendida por el señor EULISES JOSE DIAZ DURAN en la notaria sexta de Bucaramanga de fecha 13 de julio de 2020, en donde deja constancia del incumplimiento por parte de la demandante, los cuales se valorarán de acuerdo con los criterios de la sana crítica.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

**Firmado Por:**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE BETULIA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a458539e8a9bab2d54048594c9360faba86f8aa37b423fdf35d609d4046971  
77**

Documento generado en 21/07/2021 04:49:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**